

Expediente: **637/19**

Carátula: **MENENDEZ SILVIA PATRICIA C/ YBAÑEZ GERARDO ENRIQUE Y OTROS S/ AUTORIZACION JUDICIAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **11/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BORDON, ROSA ANTONIA-DEMANDADO

900000000000 - YBAÑEZ, RITA-CODEMANDADO

20168818786 - YBAÑEZ, NESTOR GABRIEL-CODEMANDADO

20168818786 - YBAÑEZ, RITA ANA LIA-CODEMANDADO

20168818786 - YBAÑEZ, GERARDO ENRIQUE-CODEMANDADO

20168818786 - DELGADO, NELIDA ELENA-TERCERO

20062549808 - MENENDEZ, SILVIA PATRICIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 637/19



H20703639759

JUICIO: MENENDEZ SILVIA PATRICIA c/ BORDON ROSA ANTONIA Y OTROS s/ AUTORIZACION JUDICIAL. EXPTE. N°: 637/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 206 AÑO 2023

CONCEPCION, 10 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la excepción de cosa juzgada formulada en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

1). Mediante presentación digital de fecha 22/03/2023 se apersona la Sra. Nélide Elena Delgado, DNI N° 4.496.973 mediante su letrado patrocinante y opone excepción de cosa juzgada atento a lo dispuesto en el art. 427 inc. 5 del CPCCT.

Fundamenta su excepción en que de un análisis de las constancias de autos se desprende que el objeto principal de la presente acción es el resarcimiento de daños y perjuicios y la autorización para realizar construcciones en el inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, lo que ya fue tratado y resuelto en el proceso caratulado "Ibáñez Gerardo y otros S/ Usurpación de propiedad y otros delitos – Expte N° 953/08", en el cual la actora revestía el carácter de querellante y actor civil formalizando demanda civil de idéntico contenido en relación al reclamo patrimonial y del pedido de autorización para hacer las pretendidas construcciones.

Dicho proceso se efectuó ante la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Concepción que resolvió condenar por usurpación y hacer lugar parcialmente a la demanda civil.

Luego, se hizo planteo recursivo y a través del Recurso de Casación se resolvió en fecha 07/03/2019 en el punto IV) No hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por Menéndez Silvia Patricia en contra de Nélide Elena Delgado, conforme acredita mediante copias digitalizadas de la mencionada resolución.

Que posteriormente a la acción penal y civil mencionadas, la accionante dedujo una acción que se caratulo "Menéndez de Villafañe Silvia Patricia Vs. Bordón rosa Antonia y otra s/ Nulidad – Expte N° 465/12", que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la primera Nominación de este centro Judicial, donde también reclamo daños y perjuicios y desistió del proceso, dictándose la correspondiente sentencia en fecha 11/10/2019, haciendo lugar al desistimiento del proceso.

Indica que ambos procesos se encuentran firmes y ejecutoriados y por ende es procedente la excepción de cosa juzgada, por identidad del objeto y de las partes del proceso.

Asimismo refiere que corresponde declarar la existencia de cosa juzgada pues, si bien la pretensión fue dirigida contra su persona y los presupuestos de responsabilidad serían diferentes, lo cierto es que ambas pretensiones se basan en el mismo hecho: daños y perjuicios y hay sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la provincia que cierra definitivamente el proceso, incluso condena a la hoy actora con las costas del proceso.

Que la actora no puede accionar nuevamente, incluso utiliza idéntica documentación en lo referente a planos de construcción, autorización municipal y demás pruebas acompañadas.

2).- De la excepción se corre traslado a la parte actora, la cual contesta en fecha 03/04/2023.

Indica que conviene precisar que la demanda en cuanto a construir la obra civil ni por asomo puede ser impedida por la cosa juzgada, ya que tal cuestión no fue objeto de reclamo en los procesos que cita la excepcionante. A más que los derechos reales existen y en el caso se reclama por pacta sunt servanda.

Manifiesta que, si hubo reclamo de daños y perjuicios, fue por causa distinta (la anterior por delito, in re por ley de fondo), de donde de nuevo se excluye la cosa juzgada. Pero si no obstaré, los daños reclamados fueron los acaecidos hasta la formulación de la demanda, y vaya que los años que pasaron después nunca y en todo caso se beneficiarían de la cosa juzgada.

Algo a tener en cuenta, es si la situación actual vulnera o no el derecho de propiedad de su mandante. Por cierto, si lo vulnera y de manera enormísima, ya que la actitud de los demandados, que vendieron y por cierto embolsaron el precio, durante ya casi 24 años, le impide el uso legítimo del bien adquirido.

Constituye una equivocación fundar la defensa de cosa juzgada en el acápite de daños, cuando aquí se demanda primero y fundamentalmente el derecho a hacer una obra, y como accesorio el daño ocasionado.

No hay renglón alguno en los fallos traídos por la demandada que anule, limite o condicione el derecho a la obra. De plano corresponde el rechazo de la defensa de cosa juzgada.

Aclara que la desestimación en Corte de la denuncia penal nada tiene que ver con la pretensión actuarial en este juicio. Se desestimó un presunto delito, no se dictaminó sobre el derecho de su mandante a construir, ni sobre los daños sufridos. Igualmente, el fallo de Corte, en cuanto a la demanda civil, no objeta a la pretensión actuarial, ya que en lo decidido se reclamaban daños acaecidos por el recupero de la vivienda por la excepcionante, en tanto in re los daños son los causados por la privación del derecho de propiedad y el incumplimiento de obligaciones propias a ese derecho. Derecho de propiedad sobre lo vendido por el ex cónyuge de la propia demandante. Lo resuelto en el expediente sobre nulidad nada tiene que ver con la demanda de autos y no puede fundar excepción alguna.

3). Por decreto de fecha 31/08/2023 se ordena que pasen los autos al Sr. Fiscal Civil a los fines que dictamine sobre la cuestión planteada, haciéndolo en fecha 07/09/2023. Seguidamente viven los autos a despacho para resolver.

A los fines de un mayor entendimiento, cabe realizar ciertas aclaraciones:

En la causa penal “**Ybáñez Gerardo Enrique y otros S/ usurpación de propiedad y otros delitos - Expte N° 953/08**” surge que la Dra. Menéndez a fs. 102/07 asume como querellante, posteriormente a fs. 227 asume como actora civil y a páginas 1873 concreta su demanda civil indicando que el 01/08/1999 celebró un contrato (boleto) de compraventa con el Sr. Néstor Enrique Ybáñez, ex cónyuge de la Sra. Delgado mediante los cuales adquirió un inmueble ubicado en calle Shipton° 1382 que al momento de la firma del boleto, formaba parte de un inmueble de mayor extensión, que estaba en proceso de afectación al régimen de propiedad horizontal. Asimismo indica que en 2008 celebró con la señora Nélida Delgado un precontrato de locación por el que convinieron que le arrendaría su unidad (N1) por el plazo de un año por un monto de \$10.500 y que contrato definitivo se otorgará el 10/02/2008. y relata todo lo relativo al delito en cuestión. No obstante solicita indemnización de daños y perjuicios en los términos del art. 545 (chance, daño moral, proyecto de vida y otros) y siguientes del viejo código civil, por una suma total de \$348.150.- De dicha demanda, se corrió traslado a los imputados y por Sentencia N° 184 de fecha 2017 dictada por Excma Cámara Penal Sala 1 del Centro Judicial Concepción, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daño y perjuicios incoada por la Dra. Menéndez. Dicha sentencia fue objeto de recurso de Casación. La Corte resolvió por Sentencia N° 195 de fecha 07/03/ 2019 No hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios referenciada. En el proceso “**Menéndez de Villafañe Silvia Patricia Vs. Bordón Rosa Antonia y/ otros S/ Nulidad – Expte N°465/12**” que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la 1° Nom. De este Centro Judicial, la Dra. Menéndez inicia juicio ordinario por nulidad de acto jurídico y acción pauliana contra la Sra. Delgado y Bordón. Solicita la inoponibilidad en lo que a la Sra. Menéndez le respecta y hasta el monto de su acreencia que se determinara en definitiva, la compraventa celebrada por los demandados en autos, instrumentada por escritura pública N.° 602 del 25/09/2009, por la cual se transfirió fraudulentamente el dominio del inmueble ubicado en que calle Shipton 1380 de la ciudad de Concepción. Relata todos los hechos, se ordena correr traslado de la demanda, se abrió a prueba y en fecha 14/05/2019 ambas partes, es decir, actor, demandado y codemandado, desisten del proceso, la cual se formalizo por Sentencia N°385 de Fecha 11/10/2019

El presente proceso es iniciado por la Sra. Menéndez en contra de los Sres. Gerardo Ybáñez, Rita Ybáñez y Gabriel Ibañez a fin de obtener oportunamente sentencia que condene a los demandados a cumplir con su obligación de permitir las obras en el inmueble descripto en el punto anterior-. Asimismo solicita que la sentencia dispondrá además: Plazo para entregar el predio desocupado para la realización de la obra y astreintes para el caso de incumplimiento, que desde ya oído se fijen en un mil dólares estadounidenses (US\$ 1000,00) por mes de incumplimiento durante los seis primeros meses, y el duplo de dicha cantidad vencido ese plazo. Tendrá por satisfecho cualquier reclamo económico que pudieren efectuar los demandados por el uso temporario del inmueble derivado para la realización de la obra, con el tiempo que mi conferente estuvo privado de su propio espacio e imposibilitado de construir, con más la suma de \$2.000 abonado en pago de alquiler frustrado el día 11 de enero del año 2008, con más sus intereses desde que fueron recibidos hasta la fecha.

4) Realizada estas aclaraciones, debemos tener claro el concepto de “cosa juzgada”, que es un calificativo jurídico que tiene pocas dificultades para representar en una primera lectura de qué se trata. Todos entienden que persigue concretar el carácter definitivo de una sentencia. De modo tal que la cuestión se dirige hacia los motivos que tornan posible la irrevisión del fallo, encontrándose tres nociones bien definidas que colaboran para ello. La primera refiere a la preclusión, que se dirige a mostrar cómo operan las clausuras de las etapas procesales una vez superados los tiempos que las partes tienen para impugnar. El segundo criterio reposa en la cosa juzgada formal, que significa la imposible deducción de recursos contra una sentencia dictada en el proceso. Una “suma preclusión”, que sin embargo no entorpece la facultad de replantear la cuestión en otro juicio (v. gr. ordinario posterior al juicio ejecutivo) y el último concepto escala en la cosa juzgada material, que elimina toda impugnación posible, dentro o fuera del proceso donde se dicta.

Teniendo claro el concepto de cosa juzgada, concluyo que la denuncia penal, el requerimiento y la sentencia de elevación de juicio tiene por objeto una conducta delictiva previstas en el código penal y los daños ahí reclamados son consecuencia de la supuesta comisión del delito, que fue resuelta por Sentencia de Corte de fecha 07/03/2019.

Ahora bien, en concordancia con el Sr. Fiscal Civil, el objeto y la causa del presente proceso es diferente a los referenciados en párrafo anterior y para que la excepción prospere es necesario tener presente que los límites de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se dividen en (límites) objetivos y subjetivos, siendo los primeros los tendientes a concretar las personas que se

encuentran vinculadas por el fallo dictado y los segundo indica sobre qué cosa recae la definitividad y en qué parte de la sentencia se afirma dicha consecuencia, lo que no ocurre en autos, por lo que no debe prosperar la excepción formulada por la parte demandada.

5) En lo que respecta a las costas, atento al resultado arriba, las mismas se imponen pare vencida, conforme art 60 y 61 del CPCCT

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la excepción de cosa juzgada formulada por Sra. Nelida Elena Delgado, conforme lo expuesto.

II.- COSTAS, conforme se consideran.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.